Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"K., J. R. c/ A., G. s/ EJECUTIVO (V cuerpos) (antes expte. 10564/81)", Expte. N° 84/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 308/1981).

I.- Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la parte actora a fs. 847 recurso de apelación contra la resolución de fs. 832/833 y los honorarios allí regulados.

A fs.855/858 funda el recurso. Se agravia por cuanto la resolución en crisis omite incorporar los gastos del martillero, los sellados y diligenciamiento de oficios de embargo al Registro de la Propiedad abonados oportunamente por su parte así como también los honorarios del Dr. G. cuya procedencia, monto y tasa no han sido cuestionados por la demandada.

Le agravia fundamentalmente la tasa de interés que la resolución en crisis declara aplicable al aprobar la liquidación de su contraria. Solicita que se resuelva en primer término la cuestión atinente a las sumas liquidadas a noviembre de 2002 modificando la tasa del 10% anual que practica la demandada. Subsidiariamente se dicte resolución sobre dicha liquidación con la tasa activa Banco Nación a efectos que sobre su resultado se proceda a liquidar los periodos posteriores, sobre los cuales también pretende la indicada tasa.

En cuanto a las costas, solicita se la exima a su parte. Apela por altos los honorarios porque

se discute sobre el monto de los intereses y debe incluirse como base regulatoria, solo la diferencia que se pretende.

A fs. 864/866vta. contesta agravios el demandado. Argumenta que en autos se condenó a pagar una tasa del 10% anual y que la modificación introducida por la accionante atenta contra la cosa juzgada que la sentencia de trance y remate importa.

En cuanto a los honorarios, sostiene que la regulación practicada guarda estrecha vinculación al monto de los intereses en pugna, debiendo recordarse que en la liquidación aprobada que motivó esta expresión de agravios, los intereses duplican el capital y la regulación no alcanza ni siquiera el 10% de ese monto.

Finaliza diciendo que tampoco existen motivos valederos para apartarse del principio objetivo de la derrota contemplado en el art. 68 del Código Procesal, mas aún con lo dispuesto por el art. 69 del mismo ordenamiento.

II.- Por una cuestión de orden metodológico, se tratará en primer término la cuestión atinente a la tasa de interés, luego los gastos y honorarios que la actora pretende se incorporen a la liquidación, y por último, lo relativo a la regulación de honorarios apelada y costas.

En torno a la tasa de interés aplicable al caso, se impone efectuar un repaso de los pasos procesales a fin de dilucidar la cuestión.

A fs.88/92vta. obra sentencia interlocutoria N° 29 de fecha de 1984 que dispone: "1) Mandar llevar la ejecución adelante, hasta que el demandado: G, S. A. haga al actor: M. C. íntegro pago

de las sumas reclamadas en pesos argentinos: QUINIENTOS OCHENTA con mas la desvalorización monetaria correspondiente, conforme los índices de variación del costo de vida dados por el INDEC, con mas sus intereses del 10% anual, estos dos últimos rubros se computarán desde que el deudor haya quedado constituido en mora".

A fs. 411 la parte actora practica liquidación por el período que va desde el 31/03/1991 al 30/09/1997 con intereses al 10% anual la que es aprobada a fs. 426/428.

A fs. 709 la misma parte solicita se ordene depositar las sumas existentes en autos dado que la liquidación antes indicada se encuentra aprobada y firme. Sin perjuicio de dicha autorización rectifica errores materiales incurridos en la última liquidación presentada por su parte, rectificación que consiste en la aplicación a los montos liquidados de la tasa activa que aplica el Banco Nación.

Entiende que la anterior liquidación se efectuó erróneamente con el 10% anual, dado que en principio esa tasa estaba fijada sobre sumas indexadas lo que quedó sin efecto a partir de la convertibilidad, y por ello dice que corresponde dar nuevo traslado a la demandada a su efectos, haciendo reserva de periodos anteriores.

A fs. 746/749 el codemandado A. impugna la liquidación practicada por cuanto la sentencia de Primera Instancia condena a pagar una suma de dinero con mas el 10% de interés anual siendo precisamente ésa tasa la utilizada por la actora en todas las anteriores liquidaciones. Practica liquidación por los periodos 30/09/1997 al 14/11/2002 con dicha tasa.

A fs. 753 se resuelve la impugnación deducida por la demandada contra la liquidación de fs. 709 practicada por la parte actora y se intima a esta a presentar una nueva liquidación con los parámetros fijados en la sentencia.

A fs. 756 la parte actora apela dicha resolución, la que queda firme en virtud que se declaró desierto su recurso por no haber expresado agravios(fs. 759).

A fs. 763 la parte actora presta conformidad con la liquidación de capital e intereses practicada por la demandada a fs. 745/748vta. con reserva en cuanto la tasa de interés aplicada en la misma.

A fs. 785/786vta. la parte demandada practica liquidación porque la parte actora no cumplió con lo ordenado a fs. 753, la que efectúa con tasa de interés del 10% anual y mensual del 0,83 desde el 26/11/1997 al 27/11/1997.

A fs. 787 atento al tiempo transcurrido sin que el actor cumpla la manda de practicar liquidación, el a quo hace efectivo el apercibimiento dispuesto y dispone correr traslado de la liquidación practicada por la demandada.

A fs. 798 la parte actora solicita no se haga lugar a la liquidación de la parte demandada porque está pendiente el incidente de liquidación practicada hasta el 14 de noviembre de 2002 por un total de $137.138.27 (liquidación y rectificación de fs. 709).

A fs. 828/830 la demandada contesta traslado y a fs. 832/833 el a quo resuelve rechazando la impugnación deducida por la actora a fs. 798/799 y

aprueba en cuanto a lugar por derecho la presentada por el demandado obrante a fs. 785/786.

III.- La cuestión a dilucidar es la posibilidad de aplicar la tasa de interés activa del Banco Nación o la que dispone la sentencia para su ejecución.

La sentencia dictada en autos dispone la aplicación al capital de condena de una tasa de interés del 10% anual. La actora practicó la pertinente liquidación a fs. 411 y luego rectificó la misma a fs. 709 por entender que el transcurso del tiempo amerita la aplicación de la tasa activa de Banco Nación.

El planteo de la actora no puede prosperar. La liquidación debe respetar las bases establecidas en la sentencia, pues está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de la misma que no puede ser modificada por las partes en base a su exclusivo beneficio.

Surge de modo claro, en el sub judice, que solo la liquidación practicada por la demandada se ajusta a derecho, porque es ésta y no la practicada por la actora la que respeta las pautas de la sentencia.

Tampoco resultan viables, los argumentos de la parte actora, en cuanto al uso común de la tasa activa Banco Nación por los tribunales, o que el transcurso del tiempo amerita la modificación pretendida. En definitiva, el prolongado lapso transcurrido en la ejecución de la sentencia, es atribuible a la conducta antifuncional de la actora tal como lo destaca el a quo en el resolutorio en crisis.

La liquidación en la etapa de ejecución de sentencia no debe tergiversar lo ordenado precisamente en la misma, pues justamente es un

procedimiento exclusivamente destinado a aplicarla y ejecutarla.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia, confirmar el resolutorio en crisis.

IV.- En cuanto al agravio relativo a la omisión de los gastos de martillero, sellados, diligenciamiento de oficios y honorarios del letrado no incorporados en la liquidación de la demandada de fs. 785/786vta. que aprueba la resolución en crisis, le asiste razón a la actora apelante pues dichos rubros han sido omitidos en la misma.

Corresponde en tal sentido que los mismos sean liquidados y actualizados con la tasa de interés que se confirma en la presente, formándose el respectivo contradictorio en la instancia de grado.

Por ello, se recepta el agravio de la actora y se revoca el fallo apelado respecto de la omisión de los rubros indicados.

V.- En cuanto al agravio relativo a los honorarios regulados al letrado del demandado, la parte actora los considera elevados en razón que solo se discute el monto de los intereses y debe incluirse como base regulatoria, solo la diferencia que se pretende.

Conforme lo determinan las pautas de la ley arancelaria, examinando las constancias de autos, y teniendo en cuenta el trámite del presente proceso y la única etapa efectivamente cumplida, resultado obtenido, eficacia de la labor, celeridad impuesta, trascendencia de los trabajos, monto total del reclamo según liquidación aprobada en la resolución que se recurre ($130.148,56), se concluye que los honorarios fijados

por el a-quo, se hallan dentro de los parámetros legales sin que corresponda su disminución.

En consecuencia, se rechaza el agravio de la actora y se confirma la regulación efectuada por el a quo.

VI.- Las costas de ambas instancias, no existiendo mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota serán impuestas a la actora apelante (art. 68 del CPr.), procediéndose a regular honorarios de acuerdo a la ley arancelaria teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 6, 14, 33, 47 y ccs. de la Ley 2.200 t.o. Ley 4335).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Admitir parcialmente el recurso interpuesto por la actora y revocar en igual sentido el fallo de fs. 832/833.

2) Ordenar la inclusión de los gastos del martillero, sellados, oficios de embargo y honorarios y rechazar la solicitud de aplicación de la tasa de interés activa del Banco Nación en la liquidación que aprueba la resolución de fs. 832/833.

3) Costas de ambas instancias al actor vencido. Por los trabajos realizados en la Alzada, regúlense los honorarios de la Dra. C. A. L. C. y del Dr. L. M. P. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado en la instancia anterior.

4)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de

Cámara en virtud de encontrarse excusado de actuar el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS